



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03719-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

CAMILO HUMBERTO PÉREZ LÓPEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Camilo Humberto Pérez López contra la resolución de fojas 74, de fecha 31 de mayo de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03719-2016-PHC/TC

CAJAMARCA

CAMILO HUMBERTO PÉREZ LÓPEZ

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no alude a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que don Camilo Humberto Pérez López fue condenado por el delito de violación sexual de menor de edad mediante sentencia emitida el 19 de enero de 2010. Asimismo, cuestiona la sentencia del 12 de abril de 2011. Allí se declaró no haber nulidad en la condena y haber nulidad en cuanto a la pena, y en virtud de ello se le impuso veinte años de pena privativa de libertad (Inst. 2008-108-P/R.N. 842-2010).
5. El recurso de agravio sustenta la nulidad de las referidas sentencias en lo siguiente: 1) solo se valoró el testimonio del hermano menor del agraviado; 2) la manifestación del agraviado contiene palabras que no corresponden al vocabulario de un menor de tres años; 3) el certificado médico legal concluye que el menor agraviado presenta coito contra natura reciente y este documento no guarda relación con las declaraciones de que el menor se encontraba tranquilo y que no se escucharon gritos; 4) el examen psicológico solo es una referencia sobre la personalidad del imputado; y 5) no se ha podido establecer el momento en que se cometió el delito. En suma, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03719-2016-PHC/TC
CAJAMARCA
CAMILO HUMBERTO PÉREZ LÓPEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

13 ENE 2017

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Técnica
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL